



Resolución No. CSJTOR23-40
8 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora María Dary Castillo de Naranjo, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-203, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ejecutivo con radicación 73001-31-03-001-2022-00202-00.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que, encuentra una serie de irregularidades frente al control de términos de traslado - fijación en lista y las solicitudes realizadas por la parte actora, aduciendo una presunta mora judicial en el trámite de solicitud de control de legalidad elevado el pasado 16 de enero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora María Dary Castillo de Naranjo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor GERMAN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-188 del 27 de enero de 2023, y requiriéndose al Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora María Dary Castillo de Naranjo, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria, así como una relación suscita de las actuaciones realizadas por el despacho, con sus respectivas constancias y publicaciones, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 71 fechado 3 de febrero de 2023, el Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, recurso que fue remitido a su Despacho con copia al correo electrónico de la ejecutada bernanjo1@yahoo.com.mx.

Por lo anterior y de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 el 4 de noviembre de 2022, se surtió el traslado del recurso y se venció el día 10 de noviembre de 2022, sin que este fuera contestado, por lo que, de acuerdo a los términos mencionados, el 11 de noviembre se resolvió la alzada propuesta sin tener en cuenta la fijación ya que desde primer momento se había realizado.

Respecto de la liquidación del crédito, señala el funcionario que, en efecto, el día 21 de noviembre se fijó la liquidación de crédito, no obstante, es incierto lo que dice la quejosa ya que para el 24 de noviembre del mismo año se aprobaron las costas procesales, y la liquidación del crédito fue aprobada únicamente hasta el día 6 de diciembre, teniendo la oportunidad procesal oportuna, sin que la parte demandada se pronunciara sobre estas.

Finaliza señalando, que el día 12 de enero de 2023, su Despacho comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble, y fue hasta el 16 de enero, que la quejosa presentó la solicitud de control de legalidad, la cual fue resuelta en auto de fecha 3 de febrero de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora María Dary Castillo de Naranjo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor German Martínez Bello, titular del despacho donde cursa el proceso Ejecutivo con radicación 73001-31-03-001-2022-00202-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, cursa proceso Ejecutivo con radicación 73001-31-03-001-2022-00202-00 en contra de la señora María Dary Castillo de Naranjo.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que encuentra una serie de irregularidades frente al control de términos de traslado - fijación en lista y las solicitudes realizadas por la parte actora, aduciendo una presunta mora judicial en el trámite de solicitud de control de legalidad elevada el pasado 16 de enero de 2023.

Por su parte, el Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** el recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte actora fue remitido al correo electrónico del Despacho con copia al correo electrónico a la parte ejecutante el día 4 de noviembre de 2022 por lo que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el término de traslado fue cumplido el día 10 de noviembre de la misma calenda por lo que el recurso fue resuelto en auto de fecha 11 de noviembre sin que esto afectara la oportunidad procesal que tuviera la parte ejecutada para mencionarse sobre el recurso **ii)** que esa dependencia judicial en efecto fijó la liquidación de crédito mencionada por la solicitante el día 21 de noviembre de 2022, no obstante esta no fue aprobada en auto de fecha 24 de noviembre ya que en este se aprobó la liquidación de costas, y la liquidación de crédito fue aprobada en auto de fecha 6 de diciembre del mismo año sin que la parte demandada se pronunciara sobre esto tampoco, **iii)** Finaliza arguyendo que por auto del 12 de enero del año en curso se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado y la solicitud de control de legalidad fue allegada al Despacho hasta el 16 de enero de 2023 siendo resuelta en auto de data 3 de febrero de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, ha sido impulsado no denotándose mora judicial en el actuar del funcionario judicial, encontrándose que el traslado del recurso de reposición alegado por la solicitante se surtió de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en cuyo acápite pertinente señala:

“(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”

Por lo anterior la parte ejecutada tuvo el término de Ley para contestar el recurso interpuesto y por ende, el Despacho por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, resolvió dentro del término establecido el citado recurso; así mismo, respecto a la liquidación del crédito mencionado por la quejosa, también fue resuelta en término, y se corrió el respectivo traslado, sin que la parte demandada pasara escrito alguno, siendo resuelta por auto de fecha 6 de diciembre de 2022; finalmente el despacho comisionó para la diligencia de secuestro mediante providencia de fecha 12 de enero del año que avanza, y la quejosa radicó el control de legalidad, el día 16 de enero siendo resuelto en auto del 3 de febrero de 2023.

En estos términos al contrastar la inconformidad de la peticionaria con la información reportada por el Juez vinculado, se concluye que **actualmente** NO se advierte actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, al no existir ninguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso que nos ocupa, siendo esta la razón de ser de la vigilancia judicial administrativa. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se

funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora María Dary Castillo De Naranjo, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

Artículo 3º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

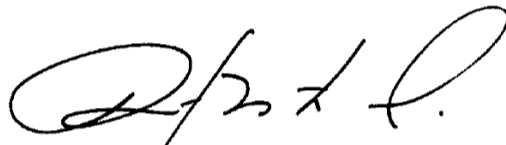
Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado